

Honorable
Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
Tegucigalpa, Honduras

**Escrito de *amicus curiae* en el proceso de inconstitucionalidad
Expediente No. SCO- 0329-2021**

Quienes suscribimos, Malin BJÖRK, Maria NOICHL, Terry REINTKE, Eugenia RODRÍGUEZ PALOP, Ernest URTASUN y Chrysoula ZACHAROPOULOU¹, como miembros del Parlamento Europeo comprometidos con la preservación de la democracia y el avance de los derechos humanos de la mujer y la igualdad de género, no sólo dentro de la Unión Europea sino en todo el mundo, presentamos este escrito de *amicus curiae* en el proceso de inconstitucionalidad identificado con el número de expediente SCO- 0329-2021 con respecto a la reforma del artículo 67 de la Constitución de la República de Honduras. Consideramos que esta reforma constitucional contraviene los más altos estándares que se requieren en una democracia para una modificación de esta índole, especialmente dado el impacto regresivo que tiene sobre los derechos humanos.

I. Antecedentes y consideraciones preliminares sobre la vulneración a derechos humanos en la reforma al artículo 67 de la Constitución de Honduras

El 21 de enero de 2021, varios miembros del Parlamento Europeo emitieron un comunicado público en el que manifestaron su preocupación con respecto al proyecto de ley presentado el 7 de enero de 2021 que buscaba prohibir el aborto constitucionalmente. Dicho comunicado resaltaba que la prohibición del aborto en todas las circunstancias obliga a las mujeres en Honduras a buscar abortos clandestinos y a menudo inseguros. Asimismo, expresaba preocupación por el hecho de que las complicaciones de los abortos inseguros en Honduras estén dando lugar a altas tasas de mortalidad y morbilidad materna, así como el hecho que las mujeres y las niñas experimenten niveles alarmantes de violencia sexual y basada en el género y que, además, se les niegue el acceso a servicios esenciales de salud reproductiva, incluidos los anticonceptivos de emergencia y el servicio de aborto en condiciones seguras.

El comunicado también recordaba que múltiples organismos internacionales de derechos humanos han sostenido repetidamente que la prohibición del aborto en Honduras es contraria a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y han pedido al Estado que enmiende su legislación para garantizar el acceso al aborto seguro y legal, al menos en los casos en que el embarazo sea resultado de una violación o incesto, en situaciones de riesgo para la vida o la salud de la mujer, o cuando el feto sea inviable².

Reiteramos que la reforma al artículo 67 de la Constitución de Honduras es claramente contraria a las normas internacionales de derechos humanos y constituye una medida regresiva que transgrede las obligaciones internacionales del Estado de evitar medidas que restrinjan o socaven el progreso hacia la plena realización de los derechos humanos.

El propósito del presente *amicus curiae* es presentar a la Honorable Sala de lo Constitucional las razones por las cuales el procedimiento que se utilizó para reformar el artículo 67 vulneró al principio de legalidad al modificar arbitrariamente el proceso para reformas constitucionales establecido en la propia Constitución. El *amicus* abordará las distintas maneras en que la reforma viola varios de los principios

¹ Este *amicus curiae* ha sido firmado con nuestras firmas electrónicas debido a las restricciones de COVID-19 vigentes en Europa que no nos han permitido intercambiar documentos para su firma en persona.

² ONU, Comunicado de Prensa, Honduras: [Expertas de la ONU deploran nuevos ataques contra el derecho al aborto seguro](#), GINEBRA, 19 de enero de 2021; CIDH, Audiencia temática sobre situación de derechos sexuales y reproductivos en Honduras celebrada el 14 de febrero de 2019 en el marco del 171.º Periodo Ordinario de Sesiones en Sucre (Bolivia); CIDH, Situación de los derechos humanos en Honduras (2019), OEA/Ser.L/V/I, párr. 264; CEDAW, Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Honduras, UN Doc. CEDAW/C/HND/CO/7-8, 25 de noviembre de 2016, párr. 37 a) y b); CIDH, *Situación de los derechos humanos en Honduras* (2019), OEA/Ser.L/V/I, párr. 367; [Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal](#), Honduras, 16 de diciembre de 2020, UN Doc. A/HRC/46/12, párr. 51, disponible en: Comité DESC, *Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Honduras*, UN Doc. E/C.12/HND/CO/2, 11 de julio de 2016, párr. 54 b) y a); Comité CEDAW, *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Honduras*, UN Doc. CEDAW/C/HND/CO/7-8, 25 de noviembre de 2016, párr. 37 a) y b); Comité de los Derechos del Niño. Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Honduras, CRC/C/HND/Q/4-5/Add.1, 2015, párrafo 64.

democráticos que rigen el derecho constitucional, en particular: (1) la vulneración del principio de estricta legalidad que debe regir los procesos de reforma constitucional; (2) el quebrantamiento del equilibrio entre la rigidez y la flexibilidad en las reformas constitucionales; y (3) y la falta de garantía del principio democrático de amplia consulta con diferentes sectores de la sociedad en los procesos de reforma constitucional.

II. Violación del principio de legalidad estricta que rige las modificaciones constitucionales

Como es de su conocimiento, el artículo 373 de la Constitución de Honduras establece el procedimiento que debe seguirse para cualquier reforma de la Constitución, al indicar que puede “decretarse por el Congreso Nacional, en sesiones ordinarias, con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros” y que el decreto “señalará al efecto el artículo o artículos que hayan de reformarse, debiendo ratificarse por la subsiguiente legislatura ordinaria, por igual número de votos, para que entre en vigencia”. Por su lado, el artículo 374 de la Constitución aclara que “[n]o podrán reformarse, en ningún caso, el artículo anterior” ni “el presente artículo”. De tal forma, la propia Constitución de Honduras establece el mecanismo que debe emplearse para reformas constitucionales y la imposibilidad de modificar dicho procedimiento.

Sin embargo, la reciente reforma del artículo 67 de la Constitución modificó este mecanismo al establecer que “[l]o dispuesto en este Artículo 67 y en el Artículo 112 de la presente Constitución, sólo podrán reformarse por una **mayoría de tres cuartas partes de los miembros del Pleno del Congreso Nacional**, sus disposiciones no perderán vigencia o dejarán de cumplirse cuando sea supuestamente derogado o modificado por otro precepto constitucional.”

La aprobación de esta reforma ha creado un mecanismo más estricto y rígido que el permitido por la propia Constitución para cualquier futura modificación del artículo 67. Esta nueva disposición ha sido adoptada ignorando flagrantemente la Constitución, que de hecho prohíbe la adopción de este tipo de normas. Además, la reforma constitucional al artículo 67 no tiene ninguna justificación válida.

Al adoptar esta disposición, el Congreso Nacional violó el principio de legalidad contenido en el artículo 321 de la Constitución, el cual establece que “[l]os servidores del Estado no tiene más facultades que las que expresamente les confiere la ley” y que “[t]odo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.” El principio de legalidad es un requisito básico del Estado de Derecho, ya que implica que las competencias de los poderes públicos estén definidas por la ley. Esto garantiza que la actuación de los funcionarios públicos se realice dentro de los límites de las competencias que se les han conferido y, que estos respeten tanto el derecho procesal como el derecho sustantivo³.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado anteriormente que en un Estado de Derecho el principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias⁴, y que es consubstancial con la idea y el desarrollo del derecho en el mundo democrático⁵. En virtud del principio de legalidad, la Corte ha afirmado que “la creación de las normas jurídicas de carácter general ha de hacerse de acuerdo con los procedimientos y por los órganos establecidos en la Constitución de cada Estado Parte, y a él deben ajustar su conducta de manera estricta todas las autoridades públicas”⁶.

Tal y como lo ha afirmado la Comisión de Venecia, órgano consultivo del Consejo de Europa conformado por expertos independientes en derecho constitucional, las disposiciones que regulan el procedimiento para hacer modificaciones a la Constitución no son un tecnicismo legal⁷. Por el contrario, incluyen y determinan procesos políticos fundamentales⁸. Además de garantizar la estabilidad constitucional y política, estas disposiciones tienen por objeto lograr un amplio consenso, lo cual fortalece la legitimidad de

³ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). [Checklist del Estado de Derecho](#). Estudio No. 711 / 2013. 18 de marzo de 2016. CDL-AD(2016)007rev, párr. 45.

⁴ Corte IDH. Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 80.

⁵ Corte IDH, “La Expresión ‘Leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6, 1986, párr. 23.

⁶ Corte IDH, “La Expresión ‘Leyes’ en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, Serie A No. 6, 1986, párr. 32.

⁷ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). [Joint Opinion on the Draft Law “On Introduction of changes and Amendments to the Constitution” of the Kyrgyz Republic](#). CDL-AD(2015)014, párr. 23.

⁸ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). [Joint Opinion on the Draft Law “On Introduction of changes and Amendments to the Constitution” of the Kyrgyz Republic](#). CDL-AD(2015)014, párr. 23.

la Constitución y, por lo tanto, del sistema político en su conjunto⁹. En este sentido, es necesario que las enmiendas se introduzcan en concordancia estricta con las disposiciones contenidas en la propia Constitución¹⁰.

A la luz de lo anterior, consideramos que el Congreso Nacional, como representante del poder legislativo, debe acatar estrictamente el principio de legalidad en todas sus actuaciones, especialmente durante la creación, modificación y derogación de leyes y preceptos constitucionales.

III. Ruptura del balance entre el principio de rigidez y flexibilidad de las reformas constitucionales

La Comisión de Venecia ha destacado que no existe una "fórmula mágica" para los procesos de revisión y modificación de normas constitucionales, y que no es posible ni deseable tratar de formular en abstracto un proceso modelo para las reformas constitucionales. No obstante, ha subrayado que es fundamental encontrar un equilibrio entre los requisitos de rigidez y flexibilidad¹¹.

Asimismo, la Comisión de Venecia ha reconocido que el modelo mayormente extendido para las reformas constitucional es el que requiere una cierta mayoría calificada en el Congreso, usualmente de dos tercios de los miembros, y luego se pueden establecer uno o más pasos adicionales antes de que se pueda promulgar la reforma constitucional¹². Este es el modelo que establece la Constitución de Honduras. Haciendo caso omiso de las disposiciones constitucionales prohibición que prohíben modificar dicho procedimiento, el Congreso Nacional lo ha reformado específicamente para dificultar la derogación de la prohibición constitucional del aborto introducida.

La Comisión de Venecia ya ha expresado su preocupación en casos en que los procesos de reforma constitucional buscan cambiar el requisito de mayoría necesaria para enmendar la Constitución de dos tercios a tres cuartos¹³. La Comisión advirtió que "ya una mayoría de dos tercios es un obstáculo difícil que parece impedir las frecuentes enmiendas a la Constitución", por lo cual "elevar aún más el estándar para tales enmiendas conduciría a una situación en la que podría ser muy difícil enmendar la Constitución en el futuro" y recomendó suprimir este proyecto de ley para mantener la flexibilidad del sistema¹⁴. En este sentido, la Comisión expresó su preocupación por "los procedimientos excesivamente rígidos y advirtió contra la dificultad de llevar a cabo una reforma constitucional en tales casos"¹⁵.

IV. Violación del principio constitucional de participación y consulta pública

Aprovechamos la oportunidad para recordar que cuando se llevan a cabo procedimientos de enmienda constitucional, se debe dar tiempo para el debate público e institucional, lo cual contribuye significativamente a la legitimidad y el sentido de propiedad de la Constitución. Cuando las normas y procedimientos sobre el cambio constitucional resultan controversiales o si se aplican demasiado apresuradamente o sin discurso democrático, esto puede socavar la estabilidad política y, en última instancia, la legitimidad de la propia Constitución.¹⁶

La Comisión de Venecia ha hecho hincapié en que los procesos de reforma constitucional deben respetar los más altos niveles de transparencia e inclusión, en particular, en los casos en los que los proyectos de reforma proponen amplios cambios en aspectos clave de la Constitución¹⁷. La Comisión también ha establecido que las reformas constitucionales sólo deben realizarse tras debates públicos amplios, abiertos y libres, y en una atmósfera que favorezca dichos debates. Además, ha señalado que dichas enmiendas

⁹ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). [Joint Opinion on the Draft Law "On Introduction of changes and Amendments to the Constitution" of the Kyrgyz Republic](#). CDL-AD(2015)014, párr. 23.

¹⁰ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). [Joint Opinion on the Draft Law "On Introduction of changes and Amendments to the Constitution" of the Kyrgyz Republic](#). CDL-AD(2015)014, párr. 23.

¹¹ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). [Opinion on three draft Constitutional Laws amending two constitutional Laws amending the Constitution of Georgia](#). CDL-AD(2013)029, párr. 31.

¹² Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). [Opinion on three draft Constitutional Laws amending two constitutional Laws amending the Constitution of Georgia](#). CDL-AD(2013)029, párr. 31.

¹³ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). [Joint Opinion on the Draft Law "On Introduction of changes and Amendments to the Constitution" of the Kyrgyz Republic](#). CDL-AD(2015)014, párr. 29.

¹⁴ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). [Joint Opinion on the Draft Law "On Introduction of changes and Amendments to the Constitution" of the Kyrgyz Republic](#). CDL-AD(2015)014, párr. 30.

¹⁵ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). [Joint Opinion on the Draft Law "On Introduction of changes and Amendments to the Constitution" of the Kyrgyz Republic](#). CDL-AD(2015)014, párr. 31.

¹⁶ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). [Informe sobre enmiendas constitucionales](#). Estudio no. 469 / 2008. 19 de enero de 2010, párr. 204.

¹⁷ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). [Joint Opinion on the Draft Law "On Introduction of changes and Amendments to the Constitution" of the Kyrgyz Republic](#). CDL-AD (2015)014, párr. 32.

deben basarse, por lo general, en un amplio consenso entre las fuerzas políticas y dentro de la sociedad civil¹⁸.

La Constitución hondureña también reconoce la importancia de la consulta y el debate público, sumado al deber de garantizar la más amplia participación posible **entre legislaturas distintas**. Dicho principio no debe entenderse de forma restrictiva, en el sentido que solo se deban asegurar que existan legislaturas distintas que aprueben la modificación constitucional. El objetivo de que se conozca entre dos legislaturas distintas es precisamente garantizar un amplio tiempo para un amplio debate democrático.

El procedimiento que se siguió en Honduras para modificar el artículo 67 de la Constitución no cumplió con los principios de participación y consulta pública. De hecho, el debate del proyecto de reforma constitucional duró sólo dos días. Inicialmente, el 19 de enero de 2021, el Congreso Nacional convocó a representantes de las Iglesias Católica y Evangélica a una reunión presencial, que fue transmitida por los medios oficiales del Congreso Nacional. Estos invitados representaban exclusivamente a organizaciones que están abiertamente en contra de permitir el aborto bajo cualquier circunstancia. El 20 de enero de 2021, en respuesta a las solicitudes de las organizaciones de mujeres, el Congreso celebró una reunión virtual para que pudieran expresar sus opiniones sobre el proyecto de reforma constitucional. Sin embargo, esta reunión no fue difundida por los medios oficiales. Al día siguiente, y sin más debate, se aprobó el proyecto de reforma constitucional. El hecho de no haber garantizado un debate amplio, abierto y libre sobre las profundas implicaciones de las enmiendas propuestas al artículo 67 socavó gravemente el proceso democrático.

V. Conclusión

De acuerdo con lo explicado anteriormente, la reforma del artículo 67 de la Constitución no se adecúa a los estándares internacionales de protección de los derechos de mujeres, adolescentes y niñas. Adicionalmente, el procedimiento adoptado para la reforma violó el principio de legalidad, ya que no respetó el proceso determinado en la propia constitución para reformas de normas constitucionales en los artículos 373 y 374 de la Constitución de la República de Honduras. Sumado a ello, el procedimiento adoptado para la reforma rompió el equilibrio entre la rigidez y la flexibilidad en las reformas constitucionales y falló en garantizar el principio democrático de amplia consulta con diferentes sectores de la sociedad.

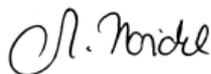
Solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala de lo Constitucional que tome en cuenta las normas de derecho internacional de los derechos humanos y los principios de derecho constitucional expuestos en su análisis de la constitucionalidad de la reforma del artículo 67 de la Constitucional. Igualmente, solicitamos a la Honorable Sala que declare que la penalización total y la prohibición del aborto es inconstitucional y, además, que el Congreso Nacional infringió el principio de legalidad contemplado en el artículo 321 al exigir una nueva mayoría de tres cuartos para futuras reformas al artículo 67.

Respetuosamente,



Malin BJÖRK,
Member of the European Parliament

Ernest URTASUN,
Member of the European Parliament



Maria NOICHL,
Member of the European Parliament



Eugenia RODRÍGUEZ PALOP,
Member of the European Parliament



Terry REINTKE,
Member of the European Parliament

Chrysoula ZACHAROPOULOU,
Member of the European Parliament

¹⁸Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia). *Opinion on the Procedure of Amending the Constitution of Ukraine*. CDL-AD (2004)030, párr. 28